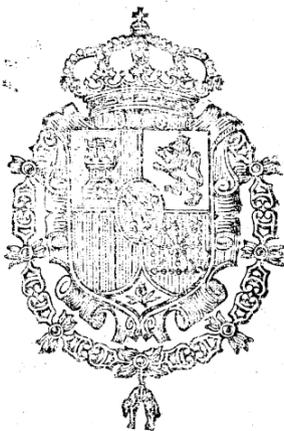


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

|   |                     |    |
|---|---------------------|----|
| MADRID.....   | Por un mes, Ptas.   | 5  |
| PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS<br>BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 20 |
| ULTRAMAR.....   | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO.....   | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que D. Narciso Poch remató á su favor en 7 de Julio de 1880 el aprovechamiento de corcho de los montes de Propios de Algeciras, bajo las condiciones económicas y facultativas que al efecto se fijaron, hallándose entre las últimas la señalada con el núm. 33, que literalmente decía: «no podrá descorcharse ni desbarnizarse ningún árbol, sin limpiar antes de plantas menudas toda la superficie asombrada del árbol, y estos ruedos se mantendrán siempre limpios.»

Que en 4 de Febrero de 1881 acudió Poch al Gobernador de la provincia de Cádiz en solicitud de que, completando el sentido de la expresada condición 33 del remate, autorizara al descepo del monte bajo, comprendido en la zona del arbolado, pretensión acerca de la cual resolvió el Gobernador, de acuerdo con el Ingeniero en 21 de Marzo de dicho año 1881, «que siendo el objeto de la misma hacer desaparecer todo el monte bajo que vegeta en toda la superficie asombrada de los alcornoques, objeto del descepo, para evitar las fatales consecuencias de los incendios, el rematante tiene obligación de limpiar dicho monte bajo, ya rozándolo, ó mejor descuajándolo, siempre que no se toque al sistema radical de los árboles, haciéndole desaparecer el expresado monte bajo, ya quemándolo sin dañar el arbolado, ó sacándolo fuera, si así le conviniera.»

Que en 21 de Abril siguiente D. Antolín Francisco Cidron demandó ante el Gobernador de Cádiz el hecho de que Poch se aprovechaba del monte, infringiendo algunas de las condiciones facultativas del remate, é instruido el oportuno expediente, terminó éste en 6 de Agosto del propio año con el sobresimiento acordado por la Autoridad ante quien se había hecho la denuncia, fundándose en que «el aprovechamiento se estaba haciendo con arreglo á las condiciones facultativas y económicas.»

Que en 4 de Enero del corriente año el Ayuntamiento de Algeciras acordó que se hiciera saber al rematante Poch «que en lo sucesivo se abstenga de toda operación en los montes que no se relacione con el aprovechamiento de corchos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones del contrato, por el cual no tiene derecho á utilizar leña ni monte bajo para fabricar carbón de ninguna clase.»

Que D. Narciso Poch presentó en el Juzgado de Algeciras un interdicto de recobrar la posesión en que se hallaba en concepto de rematante de los aprovechamientos de corcho de los montes de Propios de que viene tratándose, del terreno arbolado de los mismos, donde entre otras operaciones se dedicaba á la del descepo y al carboneo de sus productos; posesión en la cual había sido perturbado por el acuerdo de que se ha hecho mérito, toda vez que, en ejecución del mismo se le había ordenado la suspensión de las operaciones del carboneo, impidiéndosele el aprovechamiento de los productos del descepo, y hasta que se sacase del monte el carbón ya elaborado:

Que sustanciado el interdicto, dictada sentencia restitutoria, reintegrado el actor en la posesión solicitada, y hallándose practicando la tasación de costas, el Gobernador de la provincia de Cádiz, á instancia del Ayuntamiento demandado como despojante, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se trataba de un asunto de la exclusiva competencia de la Administración, y citando el art. 89 de la ley Municipal y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que el requerimiento adolecía de un vicio de nulidad en la forma en que había sido propuesto, citando el Juzgado varias decisiones de competencia:

Que la Comisión provincial informó al Gobernador en sentido de que dicha Autoridad era la única competente para conocer de la cuestión de que se trata, añadiendo que debía dirigirse al Juzgado nuevo requerimiento, subsanando el vicio de nulidad que pudiera llevar al procedimiento la circunstancia de no haberse hecho las citas legales pertinentes en el primer oficio:

Que el Gobernador manifestó al Juzgado que insistía en requerirle en vista del informe de la Comisión provincial y con arreglo á lo dispuesto en el art. 107 del Reglamento de 17 de Marzo de 1863, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual «el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.»

Visto el art. 89 de la vigente ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia.

## Considerando:

1.º Que en el presente caso se ha dejado de cumplir por el Gobernador de la provincia de Cádiz lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; pues no puede entenderse como disposición que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración el art. 89 de la ley Municipal, que se limita á consignar un principio general, cuya aplicación exige la demostración previa de que el acuerdo de que se trata está tomado dentro del círculo de las atribuciones que corresponden á los Alcaldes ó Ayuntamientos:

2.º Que dicha omisión en el oficio de requerimiento no se puede subsanar al insistir en aquél, no sólo porque el referido reglamento exige que la cita de la disposición se haga al requerir, sino porque de otro modo no puede llenarse el objeto del mencionado art. 57, que no fué otro que el conseguir que la Autoridad judicial conozca las razones que á la Administración asisten para reclamar el negocio en tiempo de poder ser apreciadas por los Tribunales, lo cual no puede tener lugar desde el momento en que aquéllos dictan su auto declarándose competentes ó incompetentes:

3.º Que la falta de cumplimiento de la repetida disposición reglamentaria constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia de Medicina acerca de la obra de D. Antonio Gómez Torres titulada *Tratado teórico y clínico de enfermedades de mujeres*; y cumpliendo además esta producción con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por este Ministerio se adquieran 150 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instrucción, y cargo al cap. 46, art. 4.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## Informe que se cita.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA.—Ilmo. Sr.: Examinada por esta Academia la adjunta obra de D. Antonio Gómez titulada *Tratado teórico y clínico de enfermedades de mujeres*, que V. I. se sirvió remitirla con su comunicación de 27 de Mayo último, para que manifestase si reunía las condiciones exigidas en el Real decreto de 12 de Marzo de 1875, la Corporación ha acordado en sesión de 7 del actual informar en los siguientes términos:

«Consta la obra de un solo volumen en 4.º, de 802 páginas, y contiene un tratado completo de ginecología, donde nada falta de cuanto necesita saber el alumno acerca de tan importante asignatura, y cuanto es menester para ilustrar al práctico y señalarle un seguro derrotero en el ejercicio de esta rama de la profesión.

En él están tratadas todas las materias con sobriedad, previsión y buen criterio práctico, huyendo de discusiones enojosas sobre puntos controvertibles aun en la ciencia, y que sólo sirven para confundir al alumno y rodear de oscuridad su inteligencia. Es además un trabajo que revela erudición, haber sido tenido presente el autor cuanto se ha escrito en antiguos tiempos y obras contemporáneas, recopilando con acierto todo lo mejor que se encuentra en dichos escritos, y sometiendo al fallo de su razón y de su experiencia.

Es, pues, original, en cuanto puede serlo en nuestros tiempos, una obra científica en la que pueda demostrar el autor su pensamiento sobre el método y sus opiniones, basadas en su experiencia personal.

Por estas razones la Academia entiendo que la obra del Sr. Torres reúne las condiciones exigidas en el Real decreto de 12 de Marzo de 1875, mereciendo que el Gobierno de S. M. adquiera los ejemplares que tenga por conveniente, á fin de que esta honrosa distinción sirva á su autor de estímulo para ulteriores trabajos.»

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1882.—Ilmo. Sr.—El Vicepresidente, Francisco Múñez Alvarado.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales acerca de la obra de D. Leopoldo Martínez Reguera titulada *La Fauna de Sierra Morena*; y cumpliendo además esta producción con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se adquieran por este Ministerio 150 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instrucción, y cargo al cap. 46, art. 4.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## Informe que se cita.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS.—Ilmo. Sr.: En sesión de 25 del actual esta Real Academia ha acordado, después de examinar el libro de D. Leopoldo Martínez Reguera titulado *Fauna*

de Sierra Morena, remitido por la Dirección de su digno cargo para los efectos del Real decreto de 28 de Marzo de 1873 y Real orden de 23 de Junio de 1876, y de la solicitud elevada por dicho señor á esa Superioridad.

Que en concepto de la Academia tiene dicho libro las condiciones de las disposiciones legales referidas, toda vez que su mérito ha sido reconocido al ser premiado con mención honorífica por esta Corporación, y concurre en él la circunstancia de su difícil venta á causa de la especialidad del asunto, condiciones ambas que le hacen estar incluido entre las obras á que pueden aplicarse dichos preceptos legales.

Lo que por acuerdo de la Academia tengo el honor de comunicar á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1882.—El Vicesecretario, Miguel Colmeiro.—Ilmo. señor Director general de Instrucción pública.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

### PRESIDENCIA.

Á LAS CORTES: Cumpliendo este Tribunal uno de sus más importantes deberes, y en uso de las atribuciones que le confieren el párrafo noveno del art. 46 de su Ley orgánica y el 74 de la de Administración y Contabilidad del Estado, tiene el honor de someter á las Cortes la Memoria relativa á la cuenta definitiva del ejercicio de 1882-83, última que le ha rendido la Intervención general, exponiendo á su elevada consideración las observaciones detalladamente consignadas en la certificación expedida en 30 de Mayo, después de examinar y comprobar detenidamente las cuentas de los diversos Ministerios con los resultados que aparecen en las particulares á ellas referentes.

Remitidas en 3 de Junio último al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la cuenta general del ejercicio expresado de 1882-83 y la declaración dictada por el Tribunal en su consecuencia, expono ahora las observaciones siguientes:

Primera. En orden del Poder Ejecutivo, expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 de Junio de 1869, se previno que, á fin de atender á la urgente necesidad de formalizar los gastos del material de fabricación de moneda de bronce en el resto del año económico corriente hasta que se concediera el suplemento de crédito solicitado por el Director general de Contabilidad en 22 de Abril anterior, para evitar los considerables perjuicios que sufriría el Tesoro por la paralización de los trabajos de aquellos establecimientos, se formalizasen, según lo practicado anteriormente en ocasiones análogas, los gastos que excedieran del crédito consignado en el presupuesto, como minoración de los ingresos que rindiese la fabricación, sin perjuicio de recobrar las aplicaciones que en esta forma se hicieran cuando se otuviera el referido suplemento de crédito, que después no aparece otorgado.

La cantidad que durante el año de que se trata se imputó con cargo á este servicio, como exceso de la consignada, ascendió á escudos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve y cuarenta y tres milésimas, y se comprendió al cerrarse el ejercicio en la cuenta de Rentas públicas, bajo el concepto de devolución, para que por este medio quedasen minorados los ingresos en igual cantidad á la que habían ascendido los gastos respectivos.

Procediendo de esta suerte, dejó de observarse así lo dispuesto en la orden del Poder Ejecutivo de 5 de Junio de 1869 ya citada, como lo prescribe en los artículos 27 y 28 de la ley de 20 de Febrero de 1850, vigente en el período á que la actual cuenta se refiere, que marcan los casos en que los suplementos de crédito pueden pedirse, y los trámites y forma en que deben concederse.

Y aun dado el caso de que el suplemento se hubiera otorgado oportunamente por el Gobierno, esta aplicación sólo pudo considerarse como provisional hasta que las Cortes hubieran aprobado aquél por medio de una ley, conforme á lo ordenado en el art. 43 de la de Contabilidad.

La falta de cumplimiento de estos preceptos legales, si bien parece en este caso hija de mero olvido y no ha causado perjuicio al Tesoro, puesto que las obligaciones satisfechas están legítimamente reconocidas, introduciendo sin embargo confusión en la contabilidad, atendida la forma en que los gastos se han aplicado, dejándolos fuera de su lugar y capítulo propios, y presentando los ingresos obtenidos sin la claridad debida al disminuirlos por igual suma en concepto de devolución, de todo lo cual resulta que, al formarse la liquidación del ejercicio, no figuran en la forma que la ley establece los ingresos líquidos que la fabricación de moneda rindió al Tesoro, ni los gastos que produjo este servicio.

Segunda. En el ejercicio de 1882-83, se han reconocido y liquidado con exceso á los créditos legislativos acordados por las Cortes, tres millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y tres escudos, seiscientos veinticuatro milésimas, por cuenta de los que se han satisfecho un millón ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete, y seiscientas diez y nueve milésimas, quedando pendientes de pago dos millones doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y seis y cinco milésimas, que al cerrarse el presupuesto, y por esta sola condición, aparecen legalizados sin que conste autorización alguna para ello.

Debiése á primera vista de este hecho una infracción de lo terminantemente dispuesto en el art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, á la sazón vigente, la cual disponía que en el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad, á juicio y bajo la responsabilidad del Gobierno, que no se hallasen comprendidos en los presupuestos, al Rey, por medio de un decreto, concedería al Ministerio en que debían hacerse dichos gastos un crédito extraordinario, que se consideraría como provisional hasta que aquéllos fuesen aprobados por una ley especial, lo que no se ha realizado á pesar de los años transcurridos.

De creer es que el Tesoro no ha sido perjudicado con esos reconocimientos, toda vez que los servicios fueron liquidados como legítimos, procediendo aquéllos, en su mayor parte, de los verificadas por el Ministerio de la Guerra para personal de cuerpos del Ejército, comisiones activas, gastos de remonta, trasportes y reemplazos de Jefes y Oficiales; los del Ministerio de Marina para material de la misma, raciones, adquisición de primeras materias, y fomento de arsenales y buques; y los que lo fueron por el de Hacienda, para gastos de movimiento de fondos, diferencias en los cambios con el extranjero y alquileres de edificios; el Tribunal, sin embargo, tiene que cumplir el importante deber de llamar la atención de las Cortes sobre la necesidad de corregir el sistema de aceptar como legales aquellos reconocimientos que exceden en una cantidad considerable á la consignada para el pago de las referidas obligaciones en sus respectivos capítulos del presupuesto, y ser además esa práctica abiertamente contraria á la ley, puesto que al pasar los ex-

esos de esta clase de gastos reconocidos al siguiente presupuesto, en concepto de resultas, fácilmente quedan legalizadas las obligaciones, viniendo á aparecer de esta manera un crédito ilimitado é ilegal.

Ya en las Memorias que este Tribunal presentó, referentes á las cuentas definitivas anteriores á la de que se trata, llamó la atención sobre este punto, sin que haya recaído hasta el presente resolución alguna que corrija esa práctica abusiva y contraria á los fundamentos de la ley de 1850, que en su artículo 49 dice: «Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos ó se reconocen por leyes especiales.»

Hoy, como entonces, el Tribunal reproduce esta observación con mayor empeño y encarecimiento, á fin de que desaparezca este vicio administrativo tan ocasionado á crear perjuicios al Tesoro, reconociendo obligaciones en mayor suma que la asignada en presupuestos, por más que procedan de servicios legítimos, pero que no pueden ser comprendidos hasta tanto que su pago resulte autorizado por una ley, sin cuyo requisito no deben llevarse al ejercicio corriente como resultas del anterior.

El Tribunal, en consonancia de esta observación, comprende este hecho en uno de los considerandos de su declaración, referente al ejercicio del presupuesto de que se trata, pidiendo en él, para legitimar los actos realizados, que se autorice por virtud de una ley el exceso de los pagos verificados, importantes un millón ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete escudos seiscientos diez y nueve milésimas.

Tercera. En conformidad á lo que la enunciada ley de Contabilidad del año 1850 dispone en su art. 22, debieron anularse, al cerrar el ejercicio de 1882-83, todos aquellos créditos legislativos de que no se hubiere hecho uso, ó cuya permanencia no estuviere acordada; formalidad que no cumplió el Poder Ejecutivo respecto de los veinticinco millones doscientos cuarenta y dos mil novecientos diez y ocho escudos setecientos tres milésimas que resultan sobrantes á la liquidación del presupuesto, según anteriormente se había practicado en caso análogo, como lo demuestra el hecho de haberse acumulado los créditos sobrantes que resultaron al cerrarse el presupuesto de 1850 en virtud del Real decreto de 20 de Agosto de 1852.

Continuando la inobservancia de este precepto legal, claro y terminante, se reproduciría necesariamente el caso anómalo de que mientras faltan créditos para satisfacer obligaciones reconocidas dentro de una Sección, aparezcan en la misma sobrantes muy superiores á aquellas obligaciones que, por carencia de créditos, quedaron sin satisfacer, tanto más indisculpable cuanto que el art. 27 de la ley confiere al Gobierno la facultad de pedir, como se ha dicho, los suplementos de créditos necesarios para satisfacer servicios comprendidos en el presupuesto.

Observaciones que se hicieron en la Memoria dirigida á las Cortes en 9 de Marzo de 1880 respecto á las cuentas generales de 1867-68, y que se reproducen en ésta.

En Memorias anteriores ha venido llamando el Tribunal la atención de las Cortes sobre que en las cuentas generales de los Ministerios de Guerra y Marina, contraviéndose á lo que las leyes y la instrucción de Contabilidad previenen, se comprenden como resultas de ejercicios cerrados nuevos reconocimientos de obligaciones á cargo de presupuestos ya liquidados, bajo el concepto de reintegros, con cuya operación en nada se altera el crédito que resultaba pendiente al fin del ejercicio anterior. Este procedimiento, ajeno á toda buena contabilidad, constituía un abuso con infracción de las instrucciones del ramo, cuyo cumplimiento está recordado por diferentes Reales órdenes, dirigidas á conseguir que todas aquellas obligaciones que aparecieran dentro del presupuesto corriente y procedan de otros anteriores han de figurar y ser necesariamente aplicadas al capítulo que para estos casos comprende el presupuesto, señalado con el epígrafe de Obligaciones que carecen de crédito legislativo, puesto que, de seguir comprendiendo los nuevos reconocimientos en la forma que se deja enunciada, en ningún tiempo podría liquidarse definitivamente un ejercicio.

Para evitar en lo sucesivo este abuso se dictó la Real orden de 15 de Julio de 1861, que prohibió á todos los Ministerios ordenar en ninguna de sus dependencias pago alguno de servicios correspondientes á presupuestos anteriores, sin que los créditos reclamados se incluyeran en las relaciones nominales de acreedores, remitiéndolas con los presupuestos, lo cual, hasta el ejercicio de que se deja hecho mérito, no había tenido lugar por lo que respecta á los Ministerios de Guerra y Marina, si bien posteriormente se ha regularizado dicho procedimiento á consecuencia de disposiciones dictadas por la Administración activa de acuerdo con este Tribunal.

En la Memoria dirigida á las Cortes en 9 de Marzo de 1880 referente á las cuentas generales definitivas de 1867-68, se llamó la atención respecto á la existencia de una Caja especial creada en el Ministerio de Ultramar para atender á las obligaciones de Fernando Póo, por orden del Ministerio-Regencia, comunicada en 1.º de Febrero de 1875, sobre cuya creación informó este Tribunal á dicho Ministerio en 3 de Agosto de 1875, en el sentido de que era contraria á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1855, no derogado por el de 12 de Setiembre de 1870, que constituye la legislación vigente sobre Contabilidad de Ultramar, y que no eximia á dicho Ministerio del cumplimiento de la ley de Contabilidad de la Península de 23 de Junio de 1870. El Tribunal se crea en el deber de reproducir lo manifestado, toda vez que no aparece haya recaído resolución alguna sobre este particular, y además porque en el artículo 5.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1881 se prohibe en absoluto la creación de Cajas especiales.

Todo lo cual tiene el Tribunal la honra de elevar á conocimiento de las Cortes, en cumplimiento de la importante misión que le confiere su ley orgánica, para que en su superior ilustración puedan servirse adoptar las resoluciones que estimen más acertadas.

Madrid 4 de Diciembre de 1882.—Fernando Alvarez, Presidente.—Juan Pedro Martínez.—José María de Michelena.—Carlos de Fonseca.—Ricardo Chacón.—Ignacio Suárez Inclán.—Francisco Botella.—Carlos Grotta.—Francisco Sánchez Molero.—Joaquín de Medina.—Manuel Tomé y Verocrysse, Secretario general.—Es copia.—El Secretario general, Manuel Tomé y Verocrysse.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el plazo señalado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Duque de Cayul y Grandeza de España á él unida, y no constando que hasta el día se haya expedido á favor de inte-

resado alguno la competente Real carta de sucesión en las referidas dignidades; en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 ó instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de las mismas, con objeto de que los que se consideren con derecho á ellas dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de aquélla, dentro del término de seis meses, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 2 de Diciembre de 1882.—El Director general, Tiburcio María Tomé.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado la carpeta duplicada, núm. 4, del señalamiento de intereses de la anualidad del presente año, correspondiente á los depósitos números 43.029 y 43.504 de entrada, y 4.878 y 4.774 de registro, se hace saber al público por medio del presente anuncio que la mencionada carpeta queda declarada nula y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de 15 días desde la publicación del mismo, no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Caja general, según su reglamento previene.

Madrid 23 de Octubre de 1882.—El Director general, Ramon Olivares. X—722

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Universidad Central.

#### Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 se proveerán por oposición en Enero próximo las Escuelas siguientes:

#### PROVINCIA DE TOLEDO.

##### Escuela de niños.

La elemental de Mohedas de la Jara, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

##### Escuela de niñas.

La elemental de Carranque, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Toledo en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Los ejercicios de oposición se celebrarán con sujeción á los programas aprobados por Real orden fecha 7 de Febrero de 1881.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones legales.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Madrid 4 de Diciembre de 1882.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

### Diputación provincial de Madrid.

#### Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Acordada por esta Corporación, con objeto de solemnizar el feliz natalicio de S. A. R. Doña María Teresa, la creación de una plaza de pensionado en Roma para el estudio de la Pintura, que deberá proveerse por concurso, ha dispuesto se convoque por medio del presente anuncio á los que quieran optar á ella con arreglo á las bases siguientes:

Primera. La pensión que ha de concederse será por espacio de tres años, disfrutando en cada uno de ellos el agraciado la asignación de 3.000 pesetas.

Segunda. Para optar á dicho concurso deberán los aspirantes reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser naturales de la provincia de Madrid.
- 2.º No exceder de 35 años de edad.
- 3.º Observar buena conducta.

Estas condiciones se acreditarán por medio de la partida de bautismo, certificación de buena conducta y otra de la Academia de Bellas Artes, ó de algún reputado pintor que se haya distinguido por sus obras, en que se haga constar que el interesado se dedica con aprovechamiento á dicho arte, con todos los demás documentos que considere convenientes para justificar los méritos contraídos en su carrera, bien sea por premios obtenidos durante la misma ó en alguna exposición.

Tercera. Las solicitudes, documentadas en la forma indicada, se presentarán en la Secretaría de esta Corporación en el término de 10 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

Cuarta. Una vez terminado el plazo indicado, las solicitudes que se hubieren presentado se remitirán á informe de la Real Academia de Bellas Artes, y con vista de este informe la Diputación resolverá acerca de la provisión.

Quinta. El pensionado presentará, mientras disfrutare la pensión, á la Diputación provincial los trabajos siguientes:

En el primer año, un cuadro figura de tamaño natural, que represente algún personaje mitológico ó histórico; en el segundo, un cuadro histórico de tres figuras de tamaño natural, y en el tercer año, un cuadro que represente un hecho glorioso de nuestra historia.

Sexta. Si el pensionado, sin un motivo justificado, dejase de presentar los trabajos expresados en la condición anterior, ó los retrasase tres meses más despues de espirado cada año, cesará en el disfrute de la pensión. También cesará de disfrutar igual beneficio aun en el caso de presentarlos en tiempo oportuno, si por su mala conducta ó por cualquiera otra causa suficiente á juicio de la Corporación, se hiciese indigno de dicha gracia.

Séptima. Los trabajos ejecutados por el pensionado quedarán de la exclusiva propiedad del mismo, y la Diputación sólo tendrá derecho de tanteo en el caso de que considerase conveniente la adquisición de alguno de ellos.

Madrid 4.º de Diciembre de 1882.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado, Secretario, Tomás Calvo.

Administración del Correo Central.

DÍA 5.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta día.

- Núm. 81 Andrea Pallol.—Valencia.
82 Eugenio Barranco.—Málaga.
83 Francisco Oliva.—Arenillas.
84 Francisco Vecino y Vecino.—Salamanca.
85 José Franco.—Sin dirección.
86 Ignacio Sanz.—Onteniente.
87 Juan Pérez del Castillo.—Málaga.
88 José Torres.—Vicalvaro.
89 José Chaves.—Sin dirección.
90 José Hevia.—Idem.
91 Nicanor González.—Béjar.
92 Sinfiriano Realo López.—El Viso.

Madrid 5 de Diciembre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DÍA 5.

Table with 3 columns: Estación de origen, Domicilio, Nombre del destinatario. Rows include Ariza, Enlace Valencia, Alcántara, Anvers, Salomé Peral, Elisa Aduana, Vega.

Madrid 5 de Diciembre de 1882.—P. el Jefe del Gabinete central, Federico Sánchez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Habiéndose anulado el remate que tuvo lugar el día 25 de Octubre último para la construcción de un depósito de cadáveres en la zona del Norte, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar nuevamente a subasta la ejecución de las expresadas obras en los mismos términos que la anterior.

La subasta tendrá lugar el día 2 de Enero próximo, a la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial de esta villa, sita en la Plaza Mayor, núm. 3.

Los planos, Memoria, presupuesto, pliego de condiciones y demás antecedentes relativos a la licitación, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación todos los días no feriados que medien hasta el anterior al del remate, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde; advirtiéndose que las proposiciones que se presenten deberán sujetarse al modelo que se inserta a continuación, y que el importe de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 4.º de Diciembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición.

D. F. de T., que vive calle de..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de las obras de un depósito de cadáveres en la zona del Norte, anunciada en el Diario oficial de Avisos de esta capital del día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo tomar a su cargo la ejecución de dichas obras con estricta sujeción a aquellas.

(Aquí la proposición, refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.) Madrid... de... de 1882.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BELMONTE.

D. Amalio García, actuario de este Juzgado.

Certifico que en los autos de que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«En la sala audiencia del Juzgado de primera instancia de Belmonte.—Julio 15 de 1882.—El Sr. D. Dionisio García del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Vistos estos autos de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una y como demandante D. José Aparicio Álvarez, labrador y vecino de Villar de Villas, del Consejo de Somiedo, y en su representación el Procurador D. Fernando González, siendo su Abogado defensor el Licenciado D. Eladio Álvarez Corradas, y de la otra, como demandado, Severino Álvarez Gallo, labrador y vecino de Cores, en el referido Consejo, y representado por los estrados del Juzgado, por haber sido declarado en rebeldía sobre reclamación de pesetas;

Falla que debía condenar y condena a Severino Álvarez Gallo a que pague a D. José Aparicio Álvarez la cantidad de 1.401 rs. 68 cént., que éste abonó como su fiador, a D. Jacinto Álvarez Corradas, y en las costas.

Y por esta su sentencia, que se notificará al demandado en los estrados del Juzgado, insertándola en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil, en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma, después de declarar no haber lugar al cobro de los intereses que el demandante solicita.—Dionisio García del Valle.

Dada y publicada fué esta sentencia por el Sr. D. Dionisio García del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy 15 de Julio de 1882.

Para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID libro el presente en Belmonte 21 de Octubre de 1882.—Amalio García.

—X

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en cumplimiento de un exhorto, procedente del de igual clase de la ciudad de Logroño, y de autos ejecutivos sobre pago de 2.500 pesetas, a instancia de D. Eusebio Gernena Prieto, representado por el Procurador D. Eustasio Ruiz, contra D. Rafael Porra Pantoja, se saca a pública subasta una cuarta parte de casa, sita en esta capital, calle de Felayo, números 59 moderno y 3 antiguo, de la manzana 316, cuya finca se encuentra pro indiviso; mide 163 metros cuadrados y 80 decímetros, equivalentes a 2.110 pies cuadrados; consta de planta baja, principal y segundo, tercero y cuarto; ha sido tasada dicha cuarta parte en 22.300 pesetas, y se saca a pública subasta con rebaja de 25 por 100 de la tasación. Para que tenga lugar el remate se ha señalado el día 26 del corriente, a la una de la tarde, en la sala audiencia del Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia; previniéndose que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, contando con la rebaja del 25 por 100 que se hace; para poder tomar parte en el remate habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la cuarta parte de casa, y se hace presente que consta en el exhorto copias la certificación de cargas expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de esta capital.

Y para la común inteligencia se hace público por el presente edicto y otros análogos.

Dado en Madrid a 2 de Diciembre de 1882.—V.º B.º—Gómez.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Ortiz. X—726

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascrito actuario, se venden en pública subasta las casas números 6 y 8 de la calle de la Abadía de San Martín, con tienda esta última a la calle de la Victoria, núm. 7 duplicado de la ciudad de Valencia, tasadas la primera en 21.250 pesetas, y la segunda en 81.500 pesetas, a rebajar cargas; cuya subasta se realizará bajo las condiciones siguientes:

1.º Será simultánea en este Juzgado y en cualquiera de los de primera instancia de Valencia, en cuya ciudad se anunciará oportunamente, y tendrá lugar dicha subasta el día 4 de Enero próximo, a las dos de la tarde.

2.º Será preferido el licitador que haga postura a ambas fincas, y sólo se admitirá proposición a una sola cuando no haya quien la haga a las dos juntas.

3.º Tampoco se admitirán posturas que no cubran el importe de la tasación, y sin que los licitadores consignen previamente el 10 por 100 de la misma a las resultas del remate.

4.º No tendrá derecho el rematante a exigir otros títulos de propiedad que los que desde esta fecha quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

5.º Aun cuando en Valencia se haga la mejor postura, habrá de otorgarse la escritura en esta Corte.

Madrid 4 de Diciembre de 1882.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El actuario, José T. Sánchez de las Matas. X—723

SANTANDER.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente se cita y llama a D. Ignacio Gutiérrez y Saiz, natural de Villar, valle de Soba, en esta provincia, donde ha residido, vecino de la Habana, y a cuantas personas puedan dar razón de su paradero, que desapareció y se ignora desde el mes de Julio de 1874, que llegó a esta capital con dirección a los baños de Archena, para que en término de 15 días, desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, donde se instruye expediente a instancia de su padre D. Tomás, sobre que se le declare heredero de aquél, por los vehementes indicios de ser muerto.

Dada en Santander a 23 de Noviembre de 1882.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco. X—669—6

YESTE.

D. José López González, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hace saber que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia de D. Jesús Juárez Bonache y Fernández y otros, y en su nombre el Procurador habilitado Don Ángel López, contra los herederos de D. Joaquín Fernández Ausejo, vecino de Socobos, sobre pago de cantidad, y para satisfacer la misma se han embargado los bienes siguientes:

Cuarenta y cinco horas de agua de la fuente principal de Socobos, llamada del Partidor, valorada a 300 pesetas una, trece mil quinientas pesetas... 13.500

Una labor llamada de las Águilas, en el partido de los Olmos, término de Socobos, que se compone de tres trozos, a saber: el primero, que mide una extensión de 159 fanegas, un celemin y un cuartillo, equivalentes a 441 hectáreas, 46 áreas y 33 centiáreas, cuya extensión se encuentra en la actualidad destinada a olivos 10 fanegas y seis celemines, equivalentes éstas a siete hectáreas, 35 áreas y 58 centiáreas, dentro de la cual existen 526 olivos; nueve fanegas destinadas a huerta con varios árboles frutales y algunas carrascas, equivalentes éstas a seis hectáreas, 30 áreas y 51 centiáreas, dentro de las cuales existen también 53 pies de olivo; 11 fanegas dos celemines de tierra blanca, riego eventual, equivalentes a siete hectáreas, 82 áreas y 29 centiáreas, dentro de las

Pesetas.

cuales existea varias carrascas; tres fanegas, cinco celemines y un cuartillo de terreno inculto, con varios pinatos y chaparros, equivalentes a dos hectáreas, 40 áreas, 81 centiáreas, y 125 fanegas de tierra laborable con algunas manchas de monte bajo, con 142 plantones de olivo, equivalentes éstas a 87 hectáreas, 57 áreas y 11 centiáreas; la tierra huerta descrita, y lo designado como riego eventual, se fertilizan con 40 horas de agua de la fuente principal de Tarona, y limita toda la propiedad descrita por Saliente Blas Fernández, testamentaria de José Navarro y la de Lucas Alnao y D. Tomás Aguilera; Mediodía Peña de la Aguilera, línea recta pasando por la inmediación de la casa de Celestín, por la división de términos de Moratalla y Socobos, por los prados de Águeda al mejón de los términos referidos, que da vista a la fuente de los Sapos (éste orilla del camino); Poniente Francisco Abellán, Jacobo Fernández, Doña Vicenta Chico de Guzmán y hacienda del Carrascal, y Norte camino que sube de los Olmos a Tarona, barranco de la Parra, testamentaria de Lucas Arnao y Matías Fernández. Valoradas todas ellas en veintidos mil novecientos setenta y tres pesetas... 22.793

Otro trozo, ó sea el segundo, de caber tres cuartillos, con una higuera y un olivo, bajo de riego, equivalente a cuatro áreas, 37 centiáreas, y linda Saliente y Norte Blas Burguillos; Mediodía y Poniente testamentaria de Miguel Navarro. Su valor 30 pesetas... 30

Otro trozo, ó sea el tercero, de tierra, bajo de riego, con una grande carrasca; su cabida un celemin y tres cuartillos, equivalentes a 10 áreas, 29 centiáreas del marco provincial, de 40.000 varas, como las fincas anteriormente descritas, siendo sus linderos por Saliente Fernando Bravo; Mediodía Antonio Arnao; Poniente Blas Fernández y Francisco Arnao, y Norte Baldomero Martínez. Su valor 125 pesetas... 125

Una casa dentro del primer trozo descrito, señalada con el núm. 34, compuesta de 14 departamentos, alto y bajo, edificada sobre una superficie de 433 metros cuadrados, y linda por los cuatro puntos la misma hacienda. Su valor dos mil pesetas... 2.000

Dentro del referido primer trozo y contiguo a la casa un corral de ganado con una tinada y corral descubierto, y por la parte superior de dicha tinada una cámara pajar, edificada todo sobre una superficie de 278 metros cuadrados. Su valor quinientas pesetas... 500

Advertiendo que no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas embargadas, ni se ha suplido previamente esta falta, que deberá subsanarse por el rematante del modo y forma prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, y se señala para el remate el día 12 de Diciembre próximo, a las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, cuyo remate se verificará con entera sujeción a lo dispuesto en los artículos 1.499, 1.500, 1.501 y 1.503 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Yeste a 18 de Noviembre de 1882.—José López y González.—De orden de S. S., José María Herreros. —X

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los Ferrocarriles de Asturias, Galicia y León.

Explotación.

Esta Compañía admite desde esta fecha proposiciones para el suministro a la misma en los meses de Enero a Junio de 1883, ambos inclusive, de 20.000 kilogramos de aceite de oliva, de buena calidad, puestos en los almacenes generales de Palencia.

El pliego de condiciones generales, que deberá regir para el concurso, se hallará de manifiesto en las oficinas de la Dirección de la Compañía, en Madrid, calle de San Sebastián, número 2, y en las de los almacenes generales, sito en la estación de Palencia y sucursal de León.

Las proposiciones se dirigirán al Director de la Compañía, en Madrid, y pueden presentarse todos los días no feriados, de once de la mañana a tres de la tarde, hasta el día 27 de Diciembre del corriente año a las tres de la tarde, en que serán abiertas públicamente por dicho Director ó persona que delegue, levantando el acta correspondiente.

Las proposiciones serán extendidas con arreglo al modelo que se inserta al pie de este anuncio y acompañadas de una muestra de la clase de aceite que se proponga suministrar, indicándose en el sobre una marca que haga conocer la muestra.

Es condición indispensable para optar al concurso que acompañe a cada proposición un recibo acreditando haber depositado con dicho objeto la cantidad de 200 pesetas, que se devolverán tan pronto como se haga la adjudicación por el Director de la Compañía a todos aquellos interesados cuyas proposiciones no fuesen admitidas, quedando como fianza definitiva la que correspondiese a la proposición aceptada.

Estos depósitos podrán hacerse en Madrid, en la Caja del Crédito Mobiliario Español, y en León, Sra. viuda de Salinas y Sobrino.

Madrid 5 de Diciembre de 1882.—El Director de la Compañía, Manuel Peironcelli.

Modelo de proposición.

D...., vecino de..., enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se saca a concurso el suministro de 20.000 kilogramos de aceite para la Compañía de los Ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, se comprometo a facilitarlos bajo las dichas condiciones, al precio de.... (se expresará el precio en letra) cada kilogramo, puesto de mi cuenta en los almacenes generales. X—720

Banco provincial de Valencia.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado convocar á junta general extraordinaria de señores accionistas, que tendrá lugar en el domicilio social, el día 15 de Enero próximo, á las tres de la tarde, para dar cuenta del ejercicio del año 1882, proponer la reforma de los artículos 2, 31, 32, 37, 47, 54, 55 y 56 de los estatutos, y adoptar en consecuencia los acuerdos que la misma estime.

Tienen derecho de asistencia los poseedores de 20 ó más acciones que son 15 días de anticipación las depositen en la Caja de este Banco.

Valencia 30 de Noviembre de 1882.—El Presidente, P. Sarristá y Coll.—El Secretario, Federico Cuñat. X—721

Compañía peninsular azucarera.

Balanza en 30 de Setiembre de 1882, aprobado en junta general ordinaria de 14 de Noviembre del corriente año.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas, Cént. Items include Acciones, Propiedad rústica, Cultivo de caña, Maquinaria, etc.

Barcelona 30 de Setiembre de 1882.—El Administrador, Ricardo Vilches.—V. B.—El Presidente, J. Vilaseca y Mogas. X—723

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Diciembre de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 4, Día 5. Items include Renta perpetua, Deuda perpetua, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their respective status.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 DE DICIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dis., 47'25. París, á 3 días vista, fr., 4'91 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Diciembre de 1882.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for temperature, wind, and cloud cover.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia e Italia á las siete, el día 5 de Diciembre de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various cities.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Orense, Oviedo, Pamplona, San Sebastián y Santander.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'92 á 1'40 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1'35 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 1'20 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1'41 á 1'37 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 1'22 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1'40 á 1'20 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 2'40 á 2'30 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'74 á 1'99 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4'50 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'50 á 0'30 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'50 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro y á 13'50 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'54 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 el decalitro. Trigo (precio medio), á 34'83 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 219.—Carneros, 180.—Corderos, 3.—Terneras, 73.—Cerdos, 327.—Ovejas, 240.—Total, 1.012.

Su peso en kilogramos..... 49.944'99.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists tax collection points and amounts for various districts.

Madrid 5 de Diciembre de 1882.

Anuncios.

ARRIENDO DE CORCHA.—BAJO EL PLIEGO DE CONDICIONES, que estará de manifiesto en la casa del Excelentísimo Sr. Marqués de la Laguna, Alcalá, 63, Madrid, y en la del Sr. D. Gabriel R. Encinas, en Mérida, se arrienda la corcha de las dehesas de Cubillos y del Cuartel de las Picadas y arbolado que fué de la Sra. Viuda de Albarrán, en la dehesa de Botoa, que en el término de Badajoz pertenece á S. E.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado hasta el 31 de Enero de 1883, y se avisará á la persona cuya proposición fuere admitida.—El Administrador, por enfermedad, Manuel Cuetas. X—724—8

SANTOS DEL DÍA.

San Nicolás de Bari, Arzobispo de Mira, San Torcían, mártir, y Santa Asela, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Nicolás.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 47 de abono.—Turno 2.º impar.—Dinorah.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 50 de abono.—Turno 2.º par.—Los polvos de la madre Celestina.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 67 de abono.—Turno impar.—El dominó azul.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 53 de abono.—Turno 5.º.—Los dengues de la niña.—Roncar despierto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 7.ª de abono.—Turno 4.º.—Fuera caretas.—La primera postura.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La mascota.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Fiesta nacional.—Complicaciones.—En quince minutos.—Luces y sombras.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Las codornices.—El Retiro.—La primera cura.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Ángeles y serafines.—Una aventura en Siam.—Doctor Guassani.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.